

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2020-00090-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUCELLY TRÓCHEZ LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO

Ha llegado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora **LUCELLY TROCHEZ LOPEZ**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Confrontada la demanda y los documentos aportados, encontramos que, en el acápite de las pretensiones, puntos PRIMERO y SEGUNDO, se enuncia como título valor objeto de recaudo el mismo pagaré, esto es, el No. 0211 0610 0008 488, situación ésta que debe revisarse y corregirse, como quiera que no es posible determinar que valores corresponden realmente al título.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...

El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ

HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandataria judicial, Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de **LUCELLY TROCHEZ LOPEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la T.P. No 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, como mandataria judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~